



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00097-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE ALIRIO ARIAS DURAN**, en representación de su menor hijo **J.D.A.L.**, en contra de **NUEVA E.P.S.**, siendo necesario vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DEL CESAR** e **IPS CLINICA CABECERA**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, y derechos del niño.

HECHOS

En síntesis, manifiesta el accionante que su menor hijo **J.D.A.L.**, de dos años de edad, cuenta con diagnóstico de “*retardo del desarrollo, hipotonía congénita, parálisis cerebral infantil entre otras enfermedades*”, como consecuencia de ello, han tenido la necesidad de recibir tratamientos y atenciones médicas en Aguachica, Bucaramanga y San Alberto de acuerdo con sus patologías. Informa que son una familia de escasos recursos económicos, residentes en una vereda del municipio de la Esperanza y pertenecen al grupo A3 del Sisben.

Refiere que, su hijo requiere tratamiento terapéutico, citas con especialistas, exámenes, radiografías, suministro de medicamentos y alimentación especial para su desarrollo, traslados frecuentes a la ciudad de Bucaramanga, y Aguachica o donde disponga la EPS para la prestación de los servicios de salud.

Expone que, actualmente se encuentra sin empleo y que la madre no cuenta con ingresos fijos mensuales y que a pesar de que han contado con algunas ayudas de amigos y familiares, son varias las terapias y medicamentos que deben solventar, lo cual ha sido más difícil ahora que se encuentra desempleado.

Afirma que, la médico tratante Dra. Diana Villamizar Olarte, ordenó 2 Ortesis corta unilateral y 1 férula para miembro superior en posición funcional, se tomaron las medidas para su elaboración pero, sin embargo, no han sido entregadas.



Por último, indica que para el desplazamiento a las diferentes citas y terapias médicas que se cumplen en diferentes IPS entre Aguachica y Bucaramanga, debe contar con dinero tanto para el desplazamiento como para la alimentación, y dada su difícil situación económica, no cuenta con los mismos.

PRETENSIONES

En concreto, solicita el accionante que se tutelen a su menor hijo **J.D.A.L.**, los derechos fundamentales invocados, y por consiguiente, se ordene a la **NUEVA EPS** que:

1. Otorgue el servicio de transporte para el desplazamiento desde el lugar de su residencia en el municipio de la Esperanza - Norte de Santander, hasta la IPS que disponga la EPS accionada para el tratamiento de su menor hijo, junto con un acompañante, atendiendo que se trata de un niño de 2 años de edad cuya dependencia es completa.
2. Ordene valoración interdisciplinaria para determinar el tratamiento más adecuado a favor de J.D.A.L.
3. Ordene el suministro de 2 Ortesis corta unilateral y 1 férula para miembro superior en posición funcional, prescritos por la doctora Diana Villamizar Olarte.
4. Ordene el suministro de Pediasure Clinical presentación liquido 220 ML, conforme a lo indicado por la Dra. María José Maso Obando.
5. Ordene el tratamiento integral a favor de mi menor hijo J.D.A.L. atendiendo que la EPS se ha negado a cumplir las órdenes médicas de los médicos especialistas vulnerando los derechos fundamentales de su menor hijo.

TRAMITE

Mediante auto del 16 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes en legal forma, y se ordenó vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y a la **IPS CLINICA CABECERA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes al recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción tutelar.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

- 1- **NUEVA EPS** manifiesta en su escrito de contestación que, el menor está zonificado en San Alberto – Cesar, y se le han autorizado todos los tratamiento y elementos ordenados por los médicos tratantes; en relación con las prótesis, indica que las mismas ya se encuentran autorizadas pero pendientes de programación y entrega; en relación al alimento completo densamente calórico - PEDIASURE CLINICAL, informan que *“NO CORRESPONDE A LOS FINANCIADOS*



CON RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITALIZACIÓN”, por tal motivo no ha sido suministrado; en cuanto al servicio de transporte, indica que no hay muestra de la negación de ese servicio ni que el mismo haya sido solicitado, misma situación con la entrega de viáticos. Sin embargo, solicita negar por improcedente el suministro de transporte y viáticos. Argumenta que, en cuanto a los gastos de hospedaje y alimentación, que los mismos no están incluidos en el PBS, por tanto, no es función de la EPS dicha obligación.

Frente al tratamiento integral, expresa que la EPS ha garantizado la atención en salud requerida de manera oportuna, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

- 2- LA SECRETARAI DE SALUD DEL CESAR y la IPS CABECERA**, a pesar de ser notificadas en debida forma, archivo 4 del expediente digital, no se pronunciaron frente al trámite de esta acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho, a determinar si:

Es procedente ordenar a **NUEVE EPS** el suministro de transporte a favor del menor **J.D.A.L.**, y de su familiar en calidad de acompañante, para la atención médica que requiere por su tratamiento y manejo de sus diagnósticos de “*retardo del desarrollo, hipotonía congénita, parálisis cerebral infantil, desnutrición porteicocalórica*”, en las ciudades de Bucaramanga, Aguachica o donde se encuentre la IPS tratante, así como ordenar el tratamiento integral?

Tesis del despacho: Sí, en el entendido que se trata de un menor de edad, con diagnósticos que requieren de tratamiento puntual, aunado que la EPS no cuenta en el municipio donde reside el agente y su menor hijo, con el servicio de la especialidad que le fue ordenada al infante por el galeno tratante.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental a la salud

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(…) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación



claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...)”.

El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia.

Ha precisado la Corte Constitucional² que el servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero a pesar de ello, se ha considerado tanto por la jurisprudencia como por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.³

En la Resolución No. 5592 de 2015⁴ se estableció en su artículo 126, que es procedente cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS. Ahora se encuentra vigente la Resolución No. 5758 de 2018 por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y en su Art. 121 se hace referencia al traslado del paciente ambulatorio.

No obstante, la Corte ha sostenido y reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos que limiten su acceso, de manera que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Para ello, el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por la Corte como requisito

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”

² Ver entre otras las sentencias T-148 de 2016 y T-062 de 2017.

³ T-760 de 2008 y T-352 de 2010, entre otras.

⁴ “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”



para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte⁵, a saber: *“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*⁶.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado, la Corte ha señalado que cuando éste afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.⁷

También ha señalado la Corte que pueden presentarse casos en los que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o de los niños, o que el tratamiento requerido cause un gran impacto en la condición de salud de la persona. En esos casos, *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*⁸ (iii) *ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado*⁹ la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Procedencia de la acción de tutela para reclamar protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de discapacidad o enfermedad. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que el ordenamiento superior y legal vigente es claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela, que adquiere particular relevancia cuando de niños, niñas y

⁵ Sentencia T-039 de 2013

⁶ Sentencia T-154 de 2014

⁷ Ver Sentencia T-048 de 2012, entre otras

⁸ Sentencia T-154 de 2014

⁹ Sentencia T-459 de 2007



adolescentes se trata, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política¹⁰, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Así mismo, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño¹¹ reitera el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que *“Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”*¹², mientras que el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

En Sentencia T-196 de 2018, la Corte señaló:

“...Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

¹¹ Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991

¹² Artículo 24 de la Ley 12 de 1991



*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”.* (Negrita de la Corte).

A propósito de lo último, esta Corporación¹³ ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”¹⁴

4.2. Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos¹⁵.

Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”¹⁶. (Subrayado fuera del texto original) (Subraya de la Corte).

4.3. En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucren los derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria

¹³ Corte Constitucional sentencias T-335 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-672 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-837 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-765 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería), entre otras

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 158 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-121 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-447 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa)



debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares.

3. Caso Concreto

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de la historia clínica, se tiene que el menor **J.D.A.L.** es usuario de los servicios de salud suministrados por **NUEVA EPS** dentro del régimen contributivo; que se encuentra con diagnóstico de “*RETARDO DEL DESARROLLO, HIPOTONÍA CONGÉNITA, PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, DESNUTRICIÓN PROTEINOCALORICA*”, por lo cual le fue ordenado diferentes consultas en IPSs en ciudades distantes al municipio de domicilio, ya que la EPS no cuenta en el municipio de La Esperanza – Norte de Santander, con las especialidades que requiere el menor, y acudir a dichas consultas resulta indispensable para determinar el tratamiento a seguir, y sus padres no cuentan con recursos económicos para sufragar los traslados que dicha programación le generan.

El Despacho entrará a determinar entonces si, efectivamente la presente acción constitucional es procedente en cuanto a la pretensión de ordenarle a la entidad accionada, cubrir los gastos para el transporte y los viáticos que requiere el menor y su señora madre o padre acompañante, teniendo en cuenta los lineamientos que ha señalado la Honorable Corte Constitucional para estos casos, los cuales consisten en dilucidar la necesidad del servicio, la capacidad económica del paciente y de sus familiares cercanos, y la imposibilidad de acceder a los servicios de salud por parte del afectado de no ser trasladado a los centros médicos en los cuales se prestarán dichos servicios.

Dado lo anterior, y revisado el acervo probatorio obrante en la presente acción, este Despacho puede concluir que, el padre del menor está zonificado en el municipio de San Alberto – Cesar, el cual coincide con la información que reposa en la historia clínica del menor, donde se afirma que residen en la Finca La Victoria, del municipio de San Alberto. De igual forma, se tiene que al menor, dado su diagnóstico, se le debe practicar una consulta de valoración con el especialista en nutrición, medicina física y rehabilitación, fisiatría, pediatría, oftalmología, entre otros, para seguir recibiendo el tratamiento médico adecuado, y se le deben realizar terapias de distinta índole, conforme a sus patologías, y según lo disponga el galeno tratante.

De igual forma, se afirmó en la tutela que quien atiende sus cuidados y presta toda su atención, son los padres del menor paciente, quienes son los encargados de cada cosa que necesite el pequeño, afirmación que no fue controvertida, quienes manifiestan no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el traslado a otras ciudades diferente a la de su residencia (transporte alojamiento, etc.), y lo demás que se derive para el desplazamiento a la consulta ordenada para su pequeño.



Así las cosas, si bien no se observa que la EPS haya negado la prestación de algún servicio de salud, con excepción del alimento PEDIASURE 200 ml., se considera que se cumplen los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional para que la presente acción sea procedente, en cuanto a ordenarle a **NUEVA EPS** que le preste los servicios necesarios de transporte intermunicipal, alimentación, y de ser el caso, alojamiento al menor y al acompañante para desplazarse a la ciudad donde se encuentre la IPS especializada, y que sea distinta a la de residencia (municipio de San Alberto – Cesar) a fin de que le sea realizada la las consultas y tratamiento médicos de acuerdo con sus patologías, ya que no se cuenta con dicha especialidad en su ciudad de residencia, pues memórese que se trata de una familia en el régimen subsidiado, es decir, está dentro de la población más vulnerable, el padre no cuenta con trabajo, y la madre no posee un ingreso fijo mensual, por ende, no cuentan con capacidad económica suficiente para sufragar el costo de los viajes intermunicipales, para su desplazamiento y el de su hijo hasta el lugar donde se encuentran las IPS tratantes, sin que ello represente una vulneración a su mínimo vital y a su salud porque, no cuenta con los recursos para acceder a este servicio, constituyéndose en una barrera que debe ser superada.

Es por lo anterior que, se ORDENARÁ a la **NUEVA EPS**, que preste el servicio transporte (Ida y Vuelta), al menor y su acompañante, desde San Alberto - Cesar, hasta Bucaramanga, Aguachica o donde se encuentre la IPS tratante y viceversa, así como el transporte que se requiera dentro de dichas ciudades para su desplazamiento, alimentación y de ser el caso, alojamiento, los cuales serán requeridos por el accionante dentro de la presente acción, para que aquel pueda determinar y continuar con el adecuado tratamiento médico, y demás procedimientos que necesite y que sean ordenados por sus médicos tratantes, durante el tiempo que se emplee para cumplir con las consultas antes mencionadas y las que en adelante le sean prescritas. Así mismo, se ordena la entrega del alimento especializado (PEDIASURE 20 ml.) y de los insumos médicos (prótesis) ordenados por la médico tratante, en la cantidad y periodicidad que sean señalados por los profesionales de la salud.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio debe ser continua de tal manera que el paciente no se ponga en situación de tener que acudir a solicitudes de tutela para obtener los tratamientos necesarios para recobrar su salud, se ordenará a **NUEVA EPS** brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en salud al menor **J.D.A.L** con respecto al diagnóstico que padece de “*RETARDO DEL DESARROLLO, HIPOTONÍA CONGÉNITA, PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, DESNUTRICIÓN PROTEINOCALIRICA*”, por constituir un principio consagrado en el literal d. del artículo 2° de la ley 100 de 1993, numeral 3° del artículo 153 y 156 ibídem, tal como lo ha precisado y reiterado la Honorable Corte Constitucional¹⁷:

“De otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que este principio implica que la atención y el tratamiento a que tienen

¹⁷ Confrontar con Sentencia T-600/08



*derecho las personas que se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social en salud, son integrales¹⁸. Así, el **tratamiento integral** debe ser proporcionado a sus afiliados y beneficiarios por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)*”.

Así mismo, se ordenará desvincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR** y a la **IPS CABECERA** de la presente acción constitucional ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno aquí alegado.

Finalmente, se le advierte a **NUEVA EPS**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del menor **J.D.A.L.**, identificado con Registro Civil No. 1.244.778.880, respecto de **NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, suministre al menor **J.D.A.L.**, identificado con Registro Civil No. 1.244.778.880, los servicios de transporte, conforme a las citas programadas, desde el municipio de San Alberto - Cesar hacia la ciudad de Bucaramanga, Aguachica (o donde su consulta sea establecida que sea fuera del municipio de domicilio) y de regreso, para el paciente y un acompañante (madre o padre del menor), cuando se encuentren fuera de su ciudad de domicilio, a efectos de asistir a las citas médicas requeridas.

Igualmente dentro del término ya mencionado, se ordena a **NUEVA EPS**, si no lo ha hecho, proceder con la entrega de 2 Ortesis corta unilateral y 1 férula para miembro superior en posición funcional, así como el suministro de PEDIASURE CLINICAL presentación líquido 220 ML, en la cantidad y periodicidad ordenados por los médicos tratantes, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁸ “Deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones.”



TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS EPS que suministre al menor **J.A.D.L** identificado con Registro Civil No. 1.244.778.880, el **TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD**, con respecto a las patologías de “*RETARDO DEL DESARROLLO, HIPOTONÍA CONGÉNITA, PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, DESNUTRICIÓN PROTEINOCALORICA*”, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR a la SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR y a la IPS CABECERA, por las razones expuestas en el presente proveído.

QUINTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d464b5d7a4b393ab1fbe39d88d6a1fcbd26789a1013868ce957baf6afb63e2dc**

Documento generado en 26/02/2024 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>